



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**REF: SENTENCIA DE TUTELA No. 11001 4003 005-2021-00084-00**  
**CÓDIGO DE TRAMITE EN LINEA 225870**  
**ACCIONANTE: CARLOS ALBERTO MURILLO.**  
**ACCIONADA: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD.**

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez realizado en legal forma el trámite correspondiente.

### ANTECEDENTES:

#### 1. HECHOS

A través de apoderado judicial, el señor Carlos Alberto Murillo indicó que el día 2 de diciembre de 2020, solicitó a la entidad accionada el “*agendamiento de la audiencia VIRTUAL para impugnar el foto comparendo No. 110100000027741855, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 1843 de 2017*”.

Agregó que, en respuesta del 28 de enero de 2021, la accionada le informó que la audiencia se desarrollaría de manera presencial el día 15 de febrero de 2021, sin tener las disposiciones legales para el desarrollo virtual de tal diligencia.

Afirma que no permitir la celebración de la audiencia de manera virtual vulnera su derecho fundamental al debido proceso por no aplicar las disposiciones y actuaciones de que trata el Art. 12 de la Ley 1843 de 2017.

#### 2. LA PETICIÓN

Solicita se ampare su derecho fundamental al debido proceso y, en consecuencia “*ORDENAR a la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ para que informe el día, hora y forma de acceder a la audiencia VIRTUAL solicitada desde el 21 de diciembre de 2020 de conformidad con el artículo 12 de la ley 1843 de 2017*”..

### SINTESIS PROCESAL

Por auto de 5 de febrero de 2021, se admitió la acción y se ordenó notificar a la accionada. Igualmente, se dispuso vincular a SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACIONES DE TRANSITO-SIMIT y el RUNT y se le otorgó un plazo de dos (2) días para que brindaran una respuesta al amparo.

## **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**

Dio contestación a la acción constitucional, oponiéndose y solicitando se niegue por improcedente. Adujo que *“el señor CARLOS ALBERTO MURILLO, ya ha tramitado ante el JUZGADO 05 PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS, otra acción de tutela por las mismas circunstancias fácticas que hoy presenta ante su juzgado, misma que se identifica con número de radicación 2021-00011”*.

Adujo que en atención *“al modelo de la nueva realidad en Bogotá, la Secretaría Distrital de Movilidad (SDM) retomo la atención en sus trámites y servicios a los ciudadanos relacionados con cursos pedagógicos, impugnaciones de comparendos y acuerdos de pago, previo agendamiento y cumpliendo todos los protocolos de bioseguridad”*.

Afirma que *“el Señor apoderado ni el accionante, en ningún momento han acreditado, que presente alguna dificultad respecto de su salud, discapacidad, limitación que les impida asistir a la audiencia programada de manera presencial para el día 15 de febrero de 2021 a las 12:30 pm”*.

## **FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS – DIRECCIÓN NACIONAL SIMIT**

En tiempo procedió a pronunciarse sobre los hechos y pretensiones de la tutela. En ese sentido, indicó que es la encargada de administrar la base de datos de infractores de las normas de tránsito a nivel nacional que reportan los organismos de tránsito, y no está legitimada para efectuar ningún tipo de inclusión, exclusión, modificación o corrección de registros.

Adujo la falta de legitimación por pasiva como quiera que los hechos objeto de la presente acción, son competencia única y exclusiva únicamente a la Secretaria de Movilidad de Bogotá, y no a esa entidad, por lo que solicitó exonerarle de toda responsabilidad.

### **CONSIDERACIONES:**

#### **1.- LA ACCION DE TUTELA:**

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que

aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia, es viable cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

### **CASO CONCRETO.**

1. En el caso que se analiza, el promotor solicitó que a través de este mecanismo se ordenara a la accionada realizar la audiencia fijada para el pasado 15 de febrero de *“forma virtual”*.

La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura *“cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío”. Específicamente, esta figura se materializa a través en las siguientes circunstancias:*

*3.1.1. Daño consumado. Es aquel que se presenta cuando se ejecuta el daño o la afectación que se pretendía evitar con la acción de tutela, de tal manera que, el juez no puede dar una orden al respecto con el fin de hacer que cese la vulneración o impedir que se materialice el peligro. Así, al existir la imposibilidad de evitar la vulneración o peligro, lo único procedente es el resarcimiento del daño causado por la violación de derecho. No obstante, la Corte ha indicado que, por regla general, la acción constitucional es improcedente cuando se ha consumado la vulneración pues, esta acción fue concebida como preventiva mas no indemnizatoria.*

*3.1.2. Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.*

*3.1.3. Acaecimiento de una situación sobreviniente. Se presenta en aquellos casos en que tiene lugar una situación sobreviniente, que a diferencia del escenario anterior, no debe tener origen en una actuación de la accionada, y que hace que ya la protección solicitada no sea necesaria, ya sea porque el accionante asumió la carga que no le correspondía, o porque la nueva situación hizo innecesario conceder el derecho”. ( Sentencia T-038 de 2019)*

2. En el caso bajo estudio, es clara la existencia de una carencia actual de objeto derivada de la asistencia por parte del promotor y su apoderado a la audiencia que la Secretaría Distrital de Movilidad señaló para el pasado 15 de febrero dentro del proceso contravencional que se le sigue al actor.

Así las cosas, tal hecho ocasiona la improcedencia de la protección invocada pues el amparo fue promovido contra la Secretaría Distrital de Movilidad con el fin de que se le ordenara que la audiencia aludida fuera realizada de manera “*virtual*”. Sin embargo, el Despacho se comunicó con el apoderado del promotor quien informó que “*asistimos a la audiencia y absolvieron al accionante*”. Así mismo, se allegó copia del expediente contravencional No.1455 que da cuenta de ello.

Por lo dicho, se negará el amparo deprecado.

**DECISION:**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo constitucional reclamado por **CARLOS ALBERTO MURILLO**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** esta decisión a los extremos de la acción por el medio más idóneo o expedito posible.

**TERCERO:** Si la sentencia no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

**JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO**  
**JUEZ**

**JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-**  
**SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7bf95095f7f5bab1a666aaf937ebb84ef4885d0e01a0439cafcac8394e4bdca5**

Documento generado en 18/02/2021 11:09:16 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**